



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	<b>CIMITARRA, SANTANDER 29 NOVIEMBRE DE 2021</b>
PROCESO	<b>RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA</b>
DEMANDANTE	<b>ANTONIO DE JESUS BERRIO TABORDA</b>
DEMANDADO	<b>NELSON JAVIER LOPEZ DELGADO</b>
RADICADO	<b>681904089001-2021-00121-00</b>
ASUNTO	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Se encuentra al Despacho proceso **RESOLUCION DE CONTRATO D EPROMESA DE COMPRAVENTA promovida** por **ANTONIO DE JESUS BERRIO TABORDA**, contra **NELSON JAVIER LOPEZ DELGADO** con el fin de resolver sobre la admisibilidad, admisibilidad o rechazo de la misma, para lo que Procede el Despacho a pronunciarse:

**CONSIDERACIONES**

Asoman en el pliego analizado falencias formales que impiden su admisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P. Veamos:

- Hay incongruencia entre los hechos Cuarto, quinto, sexto y el décimo segundo, entre tanto en el cuarto y quinto, se narra que la causa de la hoy pretendida resolución del contrato de promesa de compraventa, es el incumplimiento del pago de los \$25.000.000 en la forma estipulada en el acuerdo de voluntades; sin embargo, en el sexto se señala la ausencia del demandado a suscribir la escritura pública y en el último, se indica como causal del no pago del impuesto predial. Bajo tal panorama, encuentra la judicatura que la causal de lo aquí pretendido no es coherente, por lo que se habrá de explicar o bien el porqué de la dicotomía o si las causales correspondientes de la presente acción es una o las tres causales.
- Pese a solicitarse el reconocimiento de frutos civiles y naturales producidos por el inmueble, se echa de menos en el plenario acápite contentivo del juramento estimatorio, el cual es de obligatoria observancia, en tratándose de dicho tipo de enfilamiento, tal como lo dispone el artículo 206 del C.G.P. y a la exigencia consagrada en tal sentido en el numeral 7 del artículo 82 ejusdem; pues al efecto, debe recordarse que dicho requisito constituye prueba de la cuantía del perjuicio, señalado por la parte actora pero en el acápite de las pretensiones. De ahí la importancia no solo de su descripción en la demanda, sino también de su apalancamiento fáctico.
- Del memorial poder allegado se observa que no hace referencia a que tipo de contrato obedece la resolución del mismo, debiendo se explicitó que contrato es que se pretende la Resolución y por qué causales, por ende, el mismo deberá ser adecuado.

Por ende, se exhorta a la parte actora para que integre en un solo escrito la demanda y su subsanación, facilitando así su estudio y el traslado electrónico de rigor.

Por lo brevemente expuesto en recta aplicación de lo consagrado por el Artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, con Funciones de Control de garantías-Conocimiento y Depuración en Materia Civil y Familia.

**RESUELVE**

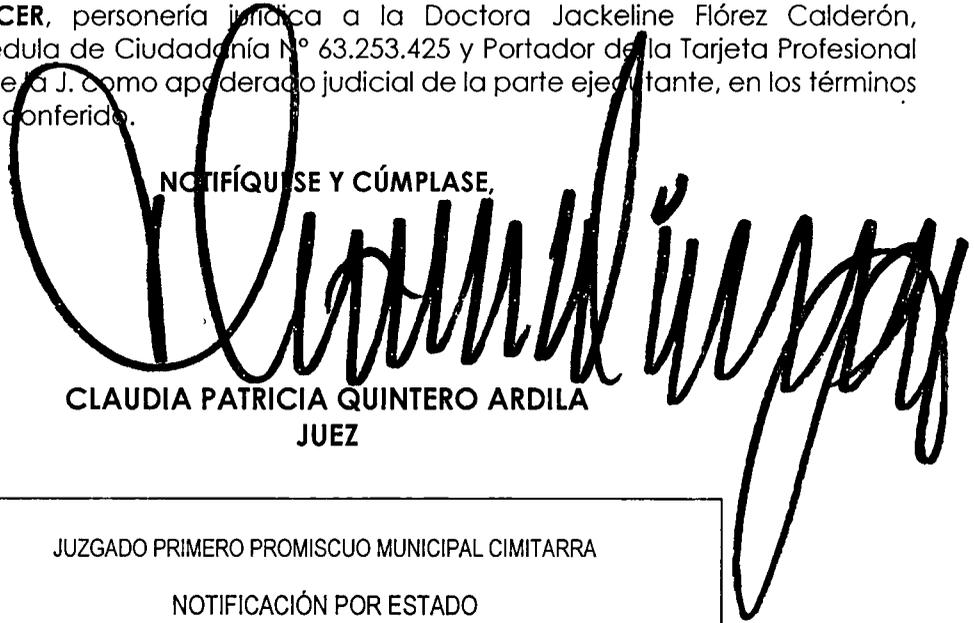
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo anteriormente expuesto en la parte motiva siendo el demandante **ANTONIO DE JESUS BERRIO TABORDA**, actuando a través de su apoderado judicial y demandado **NELSON JAVIER LOPEZ DELGADO**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de rechazo de la demanda.



**TERCERO: RECONOCER**, personería jurídica a la Doctora Jackeline Flórez Calderón, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 63.253.425 y Portador de la Tarjeta Profesional N° 188.451 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA  
JUEZ

D.V.A

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE FIJO ESTADO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 30 DE NOVIEMBRE 2021

  
SECRETARIO AD HOC



AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ, Ejecutivo de alimentos de mínima cuantía, bajo el Radicado 2021-113, informado que fue inadmitida mediante auto del 9 de noviembre de 2021 y se allego escrito de subsanación el día 16 de noviembre del año en curso, para su estudio correspondiente. 29 Noviembre de 2021.

  
Dayron Villalba Arenas  
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	CIMITARRA, SANTANDER 29 NOVIEMBRE DE 2021
PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	FRANCY MILENA RESTREPO AGUDELO
EJECUTADO	ALVARO BAUTISTA VESGA
RADICADO	681904089001-2021-00113-00

Se encuentra al Despacho escrito de subsanación dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA** promovida por **FRANCY MILENA RESTREPO AGUDELO**, en representación legal de su hijo **MIGUEL ÁNGEL BAUTISTA RESTREPO** contra **ALVARO BAUTISTA VESGA** con el fin de resolver sobre la admisibilidad o rechazo de la misma, para lo que Procede el Despacho a pronunciarse:

**CONSIDERACIONES**

Conforme lo ordenado en auto del 9 de noviembre de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda, concediendo un término de cinco días para que sea subsanada, se allego memorial de subsanación el día 16 de noviembre de 2021, estando en término, por lo que se procederá a revisar los manifestado en dicha subsanación:

*Afirma que la cuota provisional fijada por la Comisaria de Familia de Cimitarra, en acta de conciliación de cuota alimentaria celebrada el día 13 de agosto de 2018, no fue objeto de revisión por parte de autoridad judicial alguna lo anterior, obedece a que medio la Comisaria de Familia de Cimitarra, quien es autoridad administrativa competente para conocer de la diligencia en mención y le otorga legitimidad y fuerza ejecutoria vinculante según lo establecido en el artículo 100, 111 de la Ley 1098 de 2006 y articulo 19 y siguientes de la Ley 640 de 2001.*

A su vez, la parte actora trae a colación la Sentencia STC 3878-2020, la cual corresponde es a una demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, donde se revisa el trámite de homologación referente a una decisión administrativa totalmente distinto al proceso de ejecutivo por alimentos.

Por lo que mal haría este despacho al desconocer lo normado en el artículo 32 de la Ley 640 de 2001, al momento de proferir el mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, pues se percata que la cuota de alimentos fijada en el acta de 13 de agosto de 2018 por la Comisara de Familia de Cimitarra, es de carácter provisional, por ende no es exigible a la luz de dicho precepto, en razón a que este tipo de medidas provisionales solo podrán ser adoptadas hasta por 30 días, las cuales «para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia», tal y como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> en casos de idéntica situación fáctica al que se estudia, por lo que si ya

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia: 15001-22-13-000-2015-00473-02.



habían trascurrido un poco más de ese tiempo desde que aquélla se estableció, y ésta nunca fue revalidada por un juez de familia antes de ser recaudada.

Además, es importante señalar que dado el carácter provisional de la medida, se enmarca en la permanencia de las condiciones que dieron origen a su imposición, como lo son la necesidad del alimentario y las capacidades económicas del alimentante, las que entonces deben ser estudiadas nuevamente por el respectivo juez de familia para su validación, y, por el otro, la misma naturaleza del proceso ejecutivo hace que dichas circunstancias no puedan ser analizadas al momento de librarse la orden de pago.

Por lo brevemente expuesto en recta aplicación de lo consagrado por el Artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, con Funciones de Control de garantías-Conocimiento y Depuración en Materia Civil y Familia.

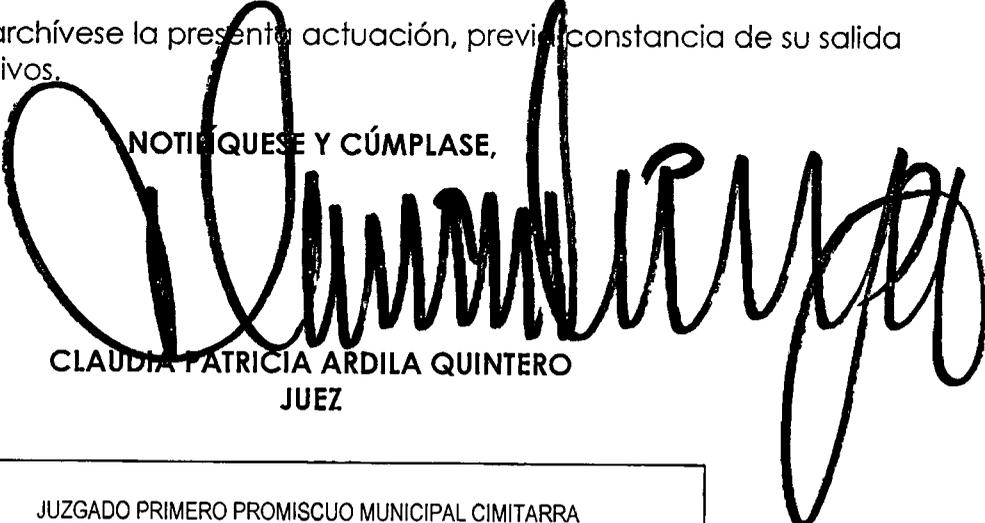
### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por lo anteriormente expuesto en la parte motiva siendo el ejecutado **ALVARO BAUTISTA VESGA** y ejecutante **FRANCY MILENA RESTREPO AGUDELO**, en representación legal de su hijo **MIGUEL ÁNGEL BAUTISTA RESTREPO** actuando a través de su apoderado judicial.

**SEGUNDO: NO SE ORDENA**, la entrega de los documentos y los anexos al ejecutante, como quiera que la demanda fue interpuesta por canales digitales.

**TERCERO:** En firme archívese la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
CLAUDIA PATRICIA ARDILA QUINTERO  
JUEZ

D.V.A

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE FIJO ESTADO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 30 DE NOVIEMBRE 2021

  
SECRETARIO AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	<b>CIMITARRA, SANTANDER 29 NOVIEMBRE DE 2021</b>
PROCESO	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA</b>
EJECUTANTE	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</b>
EJECUTADO	<b>EDWIN PRENS HERRERA – JOHN FERNEY PRENS HERRERA</b>
RADICADO	<b>681904089001-2021-00119-00</b>
ASUNTO	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Se encuentra al Despacho proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA promovida** por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, contra **EDWIN PRENS HERRERA y JOHN FERNEY PRENS HERRERA** con el fin de resolver sobre la admisibilidad, admisibilidad o rechazo de la misma, para lo que Procede el Despacho a pronunciarse:

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda que antecede, observa el despacho, lo siguiente:

Que se hace necesario previo a dar trámite al proceso ejecutivo Hipotecario especificar algunos aspectos puntuales para admitir la presente demanda. en consecuencia, la parte actora deberá:

- Aclarar en libelo introductorio de la demanda si se actúa como apoderado judicial para el cobro de la señora Beatriz Elena Arbeláez o del Banco Agrario de Colombia S.A.
- Ajustar el acápite de procedimiento en cuanto que se señala a un proceso de mayor cuantía, lo cual no guarda relación con las pretensiones del libelo demandatorio.
- Ajustar el acápite de competencia y cuantía, como quiera que se señala que es un proceso de mínima cuantía, lo cual no guarda relación con las pretensiones y con el poder conferido, y frente al municipio que se señala como domicilio del demandado, el cual no guarda relación con el indicado en el acápite de notificaciones de la demanda.
- Frente el acápite de pruebas, deberá ajustar lo relacionado como quiera que los títulos base de ejecución no se están presentado en original si no de manera digital.

Por ende, se exhorta a la parte actora para que integre en un solo escrito la demanda y su subsanación, facilitando así su estudio y el traslado electrónico de rigor.

Por lo brevemente expuesto en recta aplicación de lo consagrado por el Artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, con Funciones de Control de garantías-Conocimiento y Depuración en Materia Civil y Familia.

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo anteriormente expuesto en la parte motiva siendo los ejecutados **EDWIN PRENS HERRERA y JOHN FERNEY PRENS HERRERA** y ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de su apoderado judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de rechazo de la demanda.



**TERCERO: RECONOCER**, personería jurídica al Doctor Jorge Eliecer Sepúlveda Grisales, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 98.561.329 y Portador de la Tarjeta Profesional N° 83.017 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA  
JUEZ

D.V.A

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE FIJO ESTADO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 30 DE NOVIEMBRE 2021

SECRETARIO AD HOC